RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/19545/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **05458819** y, por lo tanto, instruye que se emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Número de denuncias interpuestas por su institución en contra de ex servidores públicos del periodo de 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, que contenga el número de carpeta o expediente, estado procesal en el que se encuentra y autoridad ante la que se interpuso.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de octubre de esa anualidad, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Comparecencia de las partes. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión el once de diciembre de dos mil diecinueve a través del oficio UT/2209/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó el oficio SPAC/DACG/6407/Z/2019, firmado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos, así como el Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta de este para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el número de denuncias presentadas contra ex servidores públicos, entre diciembre de dos mil dieciséis y octubre de dos mil diecinueve, número de carpeta, estado procesal y autoridad ante la que se presentó.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio UT/1987/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio SPAC/DACG/6407/Z/2019, firmada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos, mismo que se inserta a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN RECIBIDO 16 OCT. 2019 9:58 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PROCURADURÍA FISCAL
Subprocuraduría de Asuntos Fiscales
y Procedimientos Administrativos
Oficio No. SPAC/DACG/6407/Z/2019
Hoja 1/1
ASUNTO: Se atiende oficio UT/1910/2019

Xalapa, Enríquez., Ver., a 15 de octubre de 2019

MTRO. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUÍZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio UT/1910/2019, a través del cual solicita a la Procuraduría Fiscal otorgar respuesta a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 05458819; me permito señalar que en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, existen 62 denuncias presentadas, mismas que continúan en trámite.

Asimismo y en términos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada podría encuadrarse en la fracción VIII de dicho numeral, el cual se transcribe:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
[I a la VII]
VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

Sin embargo, el último párrafo del artículo en mención establece que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

En esa tesitura, con la finalidad de atender dicha solicitud y de no menoscabar el derecho humano de acceso a la información, amablemente solicito su valiosa intervención a efecto de que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado lleve a cabo, en caso de ser aplicable, la clasificación de dicha información como reservada.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

LIC. LUIS MANUEL SALAZAR DÍAZ

C.c.p. **Mtro. Martín Cáceres Flores.-** Procurador Fiscal. Para conocimiento. Presente
LICS. AGM/YGL

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...
Conducta reiterada de clasificación indebida de la información. No adjuntan resolución del Comité. La información solicitada en ningún momento podría afectar el proceso, solo se solicitó el número, estado procesal y autoridad ante la que se interpuso.
...

El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión el once de diciembre de dos mil diecinueve a través del oficio UT/2209/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó el oficio SPAC/DACG/6407/Z/2019, firmado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos, así como el Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, estos documentos, por referirse a la respuesta del agravio se insertan en lo conducente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
RECIBIDO
16 OCT. 2019
9:50
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PROCURADURÍA FISCAL
Subprocuraduría de Asuntos Fiscales
y Procedimientos Administrativos
Oficio No. SPAC/DACG/6407/Z/2019
Hoja 1/1
ASUNTO: Se atiende oficio UT/1910/2019

Xalapa, Enríquez., Ver., a 15 de octubre de 2019

MTRO. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUÍZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio UT/1910/2019, a través del cual solicita a la Procuraduría Fiscal otorgar respuesta a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 05458819; me permito señalar que en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, existen 62 denuncias presentadas, mismas que continúan en trámite.

Asimismo y en términos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada podría encuadrarse en la fracción VIII de dicho numeral, el cual se transcribe:

> *Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*
> *[I a la VII]*
> *VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;*

Sin embargo, el último párrafo del artículo en mención establece que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

En esa tesitura, con la finalidad de atender dicha solicitud y de no menoscabar el derecho humano de acceso a la información, amablemente solicito su valiosa intervención a efecto de que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado lleve a cabo, en caso de ser aplicable, la clasificación de dicha información como reservada.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

LIC. LUIS MANUEL SALAZAR DÍAZ

...

En uso de la voz, el Secretario del Comité indica que continuando con el Orden del Día y respecto del siguiente punto marcado con el **número 9** que señala Presentación, discusión y en su caso, aprobación de la solicitud de clasificación de información en la modalidad de Reservada, respecto del número de carpeta o expediente y estado procesal en el que se encuentran las denuncias interpuestas en contra de ex servidores públicos, documentales necesarias para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 05458819.

Respecto de la aprobación de la solicitud para realizar la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVADA,** derivada de la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 05458819 y en la cual solicita:

> *"Numero de denuncias interpuestas por su institución en contra de ex servidores públicos del periodo de 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, que contenga el número de carpeta o expediente, estado procesal en el que se encuentra y autoridad ante la que se interpuso. La transparencia se demuestra"(sic).*

De conformidad con los artículos 3 fracción XVIII, 9 fracción I, 11 fracción VII, 55, 60 fracción I, 63, 68 fracción VIII, 69 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los artículos 3 fracción X, 4, 5, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se somete ante el Pleno de este Órgano, la Clasificación de Información aducida por la Procuraduría Fiscal de esta Dependencia, que mediante oficio SPAC/DACG/Z/6407/2019 manifiesta que dichas denuncias se encuentran en trámite por lo que no es posible entregar el número de carpeta o expediente así como el estado procesal en el que se encuentra, ya que están contenidas dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos por lo que en tanto no concluya la investigación no se podrá otorgar dicha información, por lo que éste Sujeto Obligado está imposibilitado para otorgar alguna información o documentación al respecto.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración de los presentes la propuesta de la Procuraduría Fiscal para la clasificación de la información en la modalidad de reservada, hasta por 5 años o antes si éstos concluyen.

Por lo que el Comité procede a emitir por unanimidad de votos el siguiente: ----------

ACUERDO CT-EXT18-08/16/10/2019 Se aprueba, por unanimidad de votos de los presentes la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN en la modalidad de RESERVADA respecto del número de carpeta o expediente, estado procesal en el que se encuentra y autoridad, respecto de las denuncias interpuestas por la Secretaría de Finanzas y Planeación en contra de ex servidores públicos hasta por un término de 5 años o antes si éstos concluyen.----------

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la parte recurrente son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 1, 9, fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz; y 46, fracción XXVI y 51, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Aunado a lo anterior, debe partirse de la premisa de que la información es existente, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

...
La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la

clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
...

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio radica en que la clasificación de la información, como lo aduce la parte recurrente, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, como lo exige el artículo 69, párrafo tercero, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Incluso, si bien la parte recurrente expresó que no se le notificó el Acta del Comité de Transparencia mediante el que se clasificó la información, lo cierto es que el hecho de que el sujeto obligado hubiera remitido, durante el trámite del recurso de revisión, el acuerdo de clasificación de información, ello es insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular.

En este sentido, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 131, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, tal exigencia solo es procedente cuando, en efecto, de lo solicitado se desprenda que parte de la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Si bien la información contenida en un expediente pudiese contar con información confidencial o algún dato en el que justifique la reserva; lo cierto es que en el caso no se advierte que se hubiere solicitado tener acceso al contenido de los expedientes o denuncias, más allá del número de carpeta, número de denuncias, estado procesal y autoridad ante la que se presentó.

No obstante, en el presente caso la clasificación realizada es improcedente en razón de que se llevó a cabo una reserva genérica y ambigua sin que se adviertan las razones de clasificación acordes a los supuestos normativos que refiere en la propia área de Subdirección de Asuntos Contenciosos, en relación con lo peticionado. Por lo tanto, en el caso se advierten elementos insuficientes para sostener la reserva de la información sin que ello implique que no pueden actualizarse algún supuesto de reserva, pero debe ser claro, preciso, fundado, motivado y, fundamentalmente, relacionado con la materia de la solicitud de información.

Ahora, si bien la adecuada conducción de expedientes judiciales constituye un elemento y un valor que puede considerarse un límite válido del derecho a la información en términos de los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz en el caso, por las razones señaladas con anterioridad, no se advierte la justificación de ese límite, menos aun cuando lo solicitado, en principio de cuentas, se relaciona con datos estadísticos.

Lo anterior es así porque el hecho de que la debida conducción de expedientes judiciales se encuentre contemplado como un límite del derecho a la información, ello no implica que, de manera automática, cualquier dato relacionado con expedientes en trámite sean susceptibles de clasificarse. Lo que revela la lectura del Acta del Comité de Transparencia, es que no se realizó una valoración particular del porqué proporcionar los datos requeridos vulneraría los intereses públicos en mayor medida que el derecho de acceder a la información.

De este modo, las razones que se aducen en la clasificación no son claras al precisar que se encuentran en trámite las denuncias, pues este simple hecho es insuficiente para justificar el límite del derecho a la información. En este orden de ideas, no fue valorada la prueba de daño desde la perspectiva de porqué proporcionar el número de carpeta y estado procesal de las denuncias implicaba una vulneración a los expedientes judiciales como podrían ser el entorpecimiento y dilación de las diligencias con el propósito de evitar la conclusión o fincamiento de responsabilidades, aspectos que el ente público obligado no adujo en su respuesta.

Lo anterior era necesario, de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, este último establece:

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

...

Es decir, en el caso era necesario valorar las características del caso concreto, sin que el hecho de reiterar el contenido normativo (que los expedientes se encontraban en trámite) sea suficiente para justificar el límite del derecho a la información, es decir, no basta con parafrasear o repetir de manera genérica que la información reclamada por la persona promovente no puede proporcionarse al tratarse de la actualización de una reserva pues ello es contrario a las reglas que rigen el derecho a la información.

Incluso, en la valoración de la clasificación el ente obligado debía considerar que lo peticionado esencialmente corresponde a información estadística cuya lectura, en principio de cuentas, no permite hacer identificables a las personas o situaciones concretas; siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 11/09

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible

afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.
...

Asimismo, debe valorar que al resolver el diverso expediente IVAI-REV/41/2021/I, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, este Instituto determinó que: "por regla general el número de expediente no se vincula al nombre e imágenes de las personas y por esa razón, es un dato que, como afirma la parte recurrente en su escrito de agravios, por sí solo, no puede constituir un dato confidencial o reservado; no obstante, en el presente caso se está frente a un supuesto atípico y excepcional". Lo que revela que el ente obligado se encuentra en posibilidad de clasificar parte de la información, pero siempre que expresen razones válidas, concretas y determinadas que así lo justifiquen.

Por último, cabe precisar que si bien el sujeto obligado hizo una clasificación genérica de la información, lo cierto es que de la lectura del oficio SPAC/DACG/6407/Z/2019, firmado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos se advierte que se proporcionó el dato relativo al número de denuncias, pues en el mencionado documento se indica que existen un total de sesenta y dos (62) denuncias presentadas, punto respecto del cual se debe tener por cumplido el derecho a la información de la persona recurrente.

Asimismo, considerando que la información se clasificó en razón de lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz (por tratarse de información contenida dentro de investigaciones que se tramiten ante la Fiscalía General del Estado), de dicha expresión se advierte la autoridad ante la que se presentaron las denuncias, de ahí que respecto de ese punto también se tiene por garantizado el derecho a la información del particular.

Por último, y si bien no pasa desapercibido que en el mismo oficio SPAC/DACG/6407/Z/2019 se menciona que las sesenta y dos (62) denuncias presentadas se encuentran en trámite, lo cierto es que con el mencionado dato no puede entederse que se revele el estado procesal de las denuncias. Ello es así porque de conformidad con el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la declaratoria de entrada en vigor de dicho ordenamiento en la entidad a partir del 29 de abril de 2016[1], el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla como etapas del procedimiento la investigación (inicial o complementaria), la intermedia y la de juicio, indicando que el proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme, por lo que la emisión de una respuesta indicando alguno de dichos estados garantizaría el derecho a la información de la persona recurrente y no solo con el señalamiento de que se encuentra en trámite.

[1] DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de abril de 2016, en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz; y a partir del 14 de junio de 2016 en los Estados de Baja California, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, así como en el archipiélago de las Islas Marías y en el resto del territorio nacional, a que se refieren los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/fed/CNPP_decla06_26feb16.pdf.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, de lo señalado y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

1) El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que proporcione la información requerida por la persona recurrente.
2) No obstante, en caso de que estime la actualización de un supuesto de reserva de la información deberá justificar de manera fundada y motivada porqué el hecho de proporcionar el número de carpeta y el estado procesal de las denuncias implica una vulneración a los expedientes judiciales como podrían ser el entorpecimiento y dilación de las diligencias con el propósito de evitar la conclusión o fincamiento de responsabilidades, sin que sea suficiente que las denuncias se encuentran en trámite.
   En dicha prueba de daño deberá considerar que lo peticionado esencialmente corresponde a información estadística cuya lectura, en principio de cuentas, no permite hacer identificables a las personas o situaciones concretas, asimismo que, por regla general, el número de expediente no se vincula al nombre e imágenes de las personas y por esa razón, es un dato que, no puede constituir un dato confidencial o reservado.
   Invariablemente en cualquiera de los supuestos de reserva que pudiese invocar el ente obligado, este deberá observar lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que prevén las etapas de realización de la prueba de daño y no solamente realizar la clasificación mediante un Acta del Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en

que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos